



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 09975-2005-PA/TC  
LIMA  
ALEJANDRO CUTI HUAMANÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Cuti Huamaní contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 11 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 84680-84, de fecha 3 de diciembre de 1984; que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de jubilación, y que se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor adquirió el derecho a una pensión el 30 de abril de 1984, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; que, por tanto, no podía pretender acogerse a la referida norma.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de agosto de 2004, declara infundada la demanda considerando que los derechos establecidos en la Ley N.º 23908 no forman parte de los derechos del actor, toda vez que no se adquirieron durante la vigencia del citado texto normativo, el cual es de fecha posterior a la fecha de cese del recurrente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.<sup>º</sup>, inciso 1), y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que de autos se advierte que el recurrente padece de tromboflebitis.

#### § Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.<sup>º</sup> 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.<sup>º</sup> 84680-84 se desprende que a) se otorgó al recurrente la pensión de jubilación, a partir del 1 de mayo de 1984, y b) acreditó 23 años de aportaciones.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes N.<sup>º</sup>s 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. Asimismo, que en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**